



Evaluación de la normativa consumeril en el Código Civil y Comercial Unificado. Aciertos, desaciertos y pendientes. I Parte **Por Gabriela Fernanda Boquin**

Introito

La normativa contenida en el Código Civil y Comercial Unificado resulta adecuada en líneas generales estableciendo un piso protectorio mínimo a ser considerado en las relaciones contractuales de consumo.

Queda pendiente una legislación procesal de acciones colectivas adecuada que acompañe el sistema, resultando la misma a cargo de cada Provincia.

La deuda legislativa más palmaria resulta de la ausencia de toda referencia normativa respecto de los deberes de los consumidores respecto de un consumo responsable y sustentable.

Fundamentos:

La regulación que realiza el Código Civil y Comercial relacionada al derecho del consumidor pareciera que es completa. Se integra por normas aisladas como las del art. 7 CCC que regula la eficacia temporal de las leyes a partir de su entrada de vigencia estableciendo como regla la irretroactividad sean o no de orden público, ponderando que no resultan aplicables las nuevas leyes supletorias a los contratos en curso de ejecución, pero haciendo la salvedad de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo. Regula los contratos conexos (art. 1073) las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión (art. 988), los contratos bancarios de consumidor y usuarios (art. 1384 a 1389), los de tiempos compartidos (art. 2100) y los de cementerios privados (art. 2111) conteniendo normas de derecho internacional privado (2654 y 2655).

Además y en forma específica considera en un Título especial (III) del Libro III de los derechos personales a los contratos de consumo en 31 artículos contenidos en 4 Capítulos a saber 1) Relación de consumo, 2) Formación de consentimiento (que comprende dos secciones la primera sobre prácticas abusivas la segunda sobre Información y publicidad dirigida a los consumidores), 3) Modalidades especiales y el 4to. capítulo sobre cláusulas abusivas.

Con ello se jerarquiza la materia, pues produciendo una verdadera fragmentación en el sistema contractual, los diferencia de los discrecionales dándole autonomía en un título separado, considerándolos no una especie sino un verdadero género a cuyas normas se referían los contratos especiales cuando subyace una relación de consumo, pudiéndonos así referirnos al contrato de compraventa de consumo siéndole por ende aplicable como norma previa las contenidas en el Título III.

Debo destacar que se incurre en error metodológico en el título III en cuanto su denominación “Contratos de consumo” pues la “relación de consumo” dentro del mismo regulada, tiene una correspondencia respecto del contrato de consumo como de género a especie pues **la relación de consumo comprende al contrato.**

Que su contacto es de género a especie trae aparejado consecuencias previstas en el mismo cuerpo legal como que aunque no haya contrato se aplican normas previstas 1102 CCU frente a la publicidad ilícita (con la posibilidad del respectivo reclamo por cesación, rectificación y/o sentencia condenatoria en su caso).

Es que el concepto “relación de consumo” es abarcativo de vinculaciones contractuales o extracontractuales como actos unilaterales (por ej. publicidad ilícita) o bien hechos jurídicos (véase al respecto art. 257 CCCU)ⁱ que relacionen a los proveedores con consumidores o posibles consumidores o usuariosⁱⁱ.

Respecto del contrato de consumo propiamente dicho consideramos un avance su reconocimiento expresoⁱⁱⁱ y con autonomía respecto de los contratos discrecionales, recordemos que hasta no hace mucho tiempo no había definición en código civil ni comercial respecto de este ya que la única referencia normativa que existía era art. 452 CCom inc. 2 (compraventa de consumo)^{iv}.

Lo cierto es que ya no caben dudas que no son un tipo especial más del genero contrato sino que su tipología influye sobre los otros tipos especiales (por ej. compraventa de consumo) incorporándose por ello su regulación a la parte general.

En la definición impuesta por esta norma y la incluida en el anexo II en cuanto modifica la ley de defensa al consumidor se suprime al tercero expuesto, cuando la ley de defensa al consumidor expresamente lo prevé como quien de cualquier manera esté expuesto a una relación de consumo (derogado por Anexo II parte III ley 26994).

Los autores para decidir esta derogación coincidieron en que su inclusión estaba inspirada en las prácticas abusivas y más precisamente en el art. 29 Código Brasileiro. Lo cierto es que con la reforma al consumidor propiamente dicho sólo lo acompaña a quien se lo define como equiparado. Llama la atención estas consideraciones expuestas por los autores del Código en sus fundamentos, cuando dos de ellos lo han reconocido expresamente como sujeto protegido por el sistema de defensa del consumidor en el caso “Mosca”^v. En definitiva el “tercero expuesto” quedó contemplado en el artículo 1096 CCCU que aplica las normas de prácticas abusivas (trato digno equitativo, no discriminatorio, de libertad de contratar, información y publicidad) a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparables. Para ello definimos a “tercero expuesto” como el damnificado directo de una relación jurídica que no es parte de la relación de consumo. Su finalidad claramente es la tutela preventiva del mercado y a los intereses colectivos^{vi}. Reitero que la Corte había dicho en el precedente mencionado que “El derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, que se refiere a la relación de consumo, abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados “y que “la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en la situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes” añadiendo que “ El deber de indemnidad abarca toda la relación de consumo, incluyendo hechos jurídicos, actos unilaterales, o bilaterales”...La norma es clara, elimina de la protección a aquel, contradiciéndose con los precedentes jurisprudenciales del Más Alto Tribunal.

ⁱ “Acontecimiento que conforme el ordenamiento jurídico produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas”

ⁱⁱ En este sentido ya se había referido la CSJN “Ferreyra Víctor Daniel y Ferreyra Ramón c/ V.I.C.O.V.A: S.A. s/ daños “ 21/3/2006

ⁱⁱⁱ Definición art. 1093 : es el celebrado entre consumidor y usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadoras de servicios pública o privada que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios para su uso privado o familiar

^{iv} Respecto a ello debemos destacar que esta referencia normativa fue recientemente utilizada por la CSJN para determinar la competencia civil siempre que existe un conflicto en una compraventa de consumo CSJN 30/12/14 Nomboly Eduardo Miguel c/Auto Generali Concesionario oficial Fiat s/ ordinario

^v CSJN autos “Mosca” CSJN Mosca Hugo A. c/ Buenos Aires Provincia y otros s/ daños” 6/3/2007

^{vi} Conclusiones arribadas en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2011